



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

Demandante: Norman Julián Restrepo Sánchez

Demandado : Establecimiento Penitenciario de Alta y

**Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad
de Cómbita – Juzgado Cuarto de Ejecución de
Penas y Medidas de Seguridad.**

Radicación : 150013333011201500216-00

Acción de tutela

Decide el Despacho en primera instancia sobre la acción de tutela instaurada por el señor Norman Julián Restrepo Sánchez, en contra del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita y el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Norman Julián Restrepo Sánchez, solicita que se tutelen los derechos fundamentales de petición y debido proceso. Como consecuencia de lo anterior solicita que se ordene a los Entes tutelados dar respuesta a los derechos de petición relativos al beneficio de redención de pena.

2. Hechos

Refiere el demandante que mediante derecho de petición radicado el 22 de julio de 2014, solicitó ante el Establecimiento Carcelario que enviara algunos cómputos al Juzgado que vigila su pena, para que fueran tenidos en cuenta al momento de estudiar el beneficio de redención de pena.

Relata que a través de derechos de petición de 13 de enero, 12 de junio y 10 de septiembre de 2015, solicitó al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el reconocimiento del beneficio de redención de pena teniendo en cuenta los cómputos que fueron enviados a través del Establecimiento Carcelario.

Precisa que a la fecha no ha obtenido respuesta frente a ninguna de las solicitudes presentadas.

3. Fundamentos de derecho

Afirma que la acción se instaura con el fin de que sean protegidos sus derechos fundamentales vulnerados de petición y debido proceso.

4. Contestación de la tutela

La entidad accionada, **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita** allegó respuesta (f.26 s.), manifestando que se requirió al responsable de Trámite del Establecimiento Carcelario de Cóbbita, quién informó que revisado el sistema y la hoja de vida del interno se pudo constatar lo siguiente:

- Que el 28 de octubre de 2014 el interno fue trasladado del EPAMSCAS de Cóbbita al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario del Barne de Cóbbita.

- Que con oficios Nos.06430 de 7 de julio, 1732 de 25 de febrero y 0164 de 22 de septiembre de 2015, el Área de redención de pena tramitó los derechos de petición de fechas 12 de junio, 13 de enero y 10 de septiembre de 2015, respectivamente, enviando la respectiva documentación al Juez que vigila la pena del interno, siendo notificados en debida forma.

Finalmente señala que el amparo constitucional del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que ello implique la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Así pues, considera que no se está vulnerando derecho alguno al accionante por parte del Establecimiento.

El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja no allegó contestación.

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

En el presente caso, el problema se contrae a establecer si el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, vulneraron los derechos fundamentales de petición y debido proceso del interno Norman Julián Restrepo Sánchez, por la omisión en la contestación de los derechos de petición y la mora en decidir lo atinente a solicitud de redención de pena.

2. Naturaleza de la acción de tutela.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y Decreto 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Este tipo de derechos, que se diferencian de los demás por ser indispensables para el desarrollo de la personalidad¹, gozan de este mecanismo constitucional ágil, breve, preferente y sumario, puesto al alcance de todas las personas, para la protección real y efectiva cuando se consideran vulnerados, lesionados o amenazados por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias específicas.

El Despacho advierte que asumirá la competencia del proceso de la referencia en los términos esbozados por la jurisprudencia pacífica de la Corte, que señala que debe asumir competencia el Juzgado al cual sea repartida la solicitud de tutela, es así como en Auto 033/14 precisó:

“Debe insistirse en que los únicos conflictos de competencia existentes en tutela son los relacionados con el factor territorial y los que se presentan en acciones dirigidas contra medios de comunicación, de conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991. En eventos como el presentado en esta oportunidad, el funcionario judicial a quien correspondió en primer lugar el conocimiento de la acción de tutela debe tramitarla o decidir su impugnación, según sea el caso”.

Así las cosas, corresponde al Despacho analizar el fondo del asunto, como sigue a continuación.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-538-1992. Magistrado Ponente. Dr. SIMÓN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

3. Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos

La Corte Constitucional ha concluido que la dignidad humana es el pilar fundamental de la relación entre el Estado y las personas privadas de la libertad y que la privación coloca a la persona en una situación de indefensión, que genera obligaciones de protección por parte de quien adopta la medida o acción restrictiva, sin importar que se trate de particulares o del Estado.²

Así entonces, el custodio tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar el mayor disfrute posible de los derechos constitucionales de la persona privada de la libertad, por lo que tratándose del Estado, supone la obligación de garantizar condiciones de dignidad del recluso. Consideró la Corte que el Estado tiene la obligación de **realizar** el trato digno, pues se trata de una obligación de respeto, a lo que agregó que *“...En el sistema constitucional colombiano, el principio de dignidad constituye el centro axiológico a partir del cual se derivan las obligaciones de protección, respeto y promoción de los derechos constitucionales y el aseguramiento del cumplimiento de los deberes constitucionales, bajo la égida del orden justo...”*³

Es claro que los presos se encuentran en una relación de sujeción frente al Estado, específicamente frente a las autoridades penitenciarias y carcelarias quienes pueden limitar y restringir los derechos de los internos *“...siempre que obedezcan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad...”*⁴; y que busquen *“...hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones...”*⁵.

² Véase entre otras las siguientes sentencias: T-881 de 2002; T-684 de 2005; T-958 de 2002.

³ Sentencia T-958 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-750 de 2003 y T-706 de 1996.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2015

A efectos de establecer las limitaciones que pueden imponer las autoridades carcelarias a los derechos de las personas privadas de la libertad la Corte Constitucional⁶ los clasificó en tres categorías, así:

“(i) Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).

(ii) Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

(iii) Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros”.

Clasificación que resulta útil para precisar que el Estado tiene “...la obligación de ‘garantizar que los [internos] puedan ejercer plenamente los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, y parcialmente aquellos que les han sido [limitados]. Ello implica, no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos’⁷ ...”⁸.

4. Del derecho de petición

El derecho fundamental de petición, tiene un carácter autónomo y se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su

⁶ Corte Constitucional Sentencias T-111 de 2015, T-266 de 2013, T-324, T-355 y T-213 de 2011, T-690 de 2010 y T-153 de 1998.

⁷ Sentencias T-355 de 2011 y T-615 de 2008

⁸ Corte Constitucional sentencia T-511-2015

ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Mediante Sentencia T- 439 de 2006, estableció la Corte Constitucional que tanto la administración penitenciaria como la administración de justicia, deben garantizar el derecho de petición de manera plena “... (i) *suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente...*”⁹.

Así las cosas, los reclusos mantienen plena facultad sobre el ejercicio del derecho de petición, de tal manera que en los eventos en que las personas privadas de la libertad formulen solicitudes dirigidas a funcionarios del sistema penitenciario o en general a la autoridad carcelaria deben obtener respuesta de fondo, clara y oportuna a su requerimiento sin que el goce efectivo del mencionado derecho se vea afectado por los trámites administrativos de las penitenciarias¹⁰.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T 172 de 2013 la Alta Corporación indicó que:

“...Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera

⁹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ Ver Sentencia T-1074 de 2004.

oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional...”

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se elevó la solicitud.

La Ley estatutaria 1755 de 2015 “*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, promulgada el pasado 30 de junio de 2015, rige la situación jurídica que se analiza aquí, dado que la petición fue elevada el 22 de julio de 2014. La citada ley prevé:

Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Á□ Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

De la normatividad y jurisprudencia anterior se establece que el Derecho de petición se consagró como derecho fundamental en el artículo 23 de la Carta Política, para que las personas puedan obtener información de la autoridad en un término general de 15 días.

5. Del debido proceso y el plazo razonable de un proceso

Sobre las garantías del debido proceso y el derecho al proceso en un plazo razonable ha señalado la Corte Constitucional:

“GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de mecanismos procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal¹¹.

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-280 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero

La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso¹²:

- i) **El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el juez competente de acuerdo a la ley.
- ii) **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio**. Dentro de estos elementos se destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales¹³, entendidas como “(...) el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.”¹⁴. De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”¹⁵.
- iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas¹⁶.
- iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

¹² Sentencias de la Corte Constitucional C-1083 de 2005 y T-954 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹³ Sentencia de la Corte Constitucional C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto ver las Sentencias de la Corte Constitucional C-680 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-131 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño señaló “La sola consagración del debido proceso como derecho fundamental, no puede derivarse, en manera alguna, una idéntica regulación de sus distintos contenidos para los procesos que se adelantan en las distintas materias jurídicas pues, en todo aquello que no haya sido expresamente previsto por la Carta, debe advertirse un espacio apto para el ejercicio del poder de configuración normativa que el pueblo ejerce a través de sus representantes. La distinta regulación del debido proceso a que pueda haber lugar en las diferentes materias jurídicas, siempre que se respeten los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, no es más que el fruto de un proceso deliberativo en el que, si bien se promueve el consenso, también hay lugar para el disenso pues ello es así ante la conciencia que se tiene de que, de cerrarse las puertas a la diferencia, se desvirtuarían los fundamentos de legitimidad de una democracia constitucional.”

¹⁴ Sentencias de la Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis

¹⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 1993, M.P. Jaime Sanín Grafestein.

¹⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

- v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas**¹⁷.
- vi) **El principio de “non reformatio in pejus”**, que implica que solamente existe un apelante único de una decisión judicial, el juez de segundo grado no podrá fallar en perjuicio del recurrente¹⁸ y
- vii) **El principio de favorabilidad**, en virtud del cual cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia¹⁹.

2.1.1. EL DERECHO A UN PROCESO EN UN PLAZO RAZONABLE Y SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS

El derecho a un plazo razonable hace parte del debido proceso y ha sido consagrado expresamente en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

La relevancia del derecho al plazo razonable ha sido reconocido en numerosas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁰, la cual ha fijado tres criterios que deben ser tenidos en cuenta para establecer la razonabilidad del plazo: “(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado y (iii) la conducta de las autoridades nacionales”²¹.

¹⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁸ La Corporación señaló que este principio constituye un medio de defensa del condenado, que conlleva a una revisión de lo que es desfavorable al apelante único. En la sentencia C-055 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, se manifestó que el principio supone, que en caso de que no prospere el recurso impuesto por la parte afectada, la decisión tomada por el juez, no modifique la sentencia en su perjuicio. De igual manera, en el fallo se señaló que a pesar que la norma constitucional hable de “la pena impuesta”, lo que hace pensar que la garantía solo cubre procesos en materia penal, se debe tener en cuenta que el precepto constitucional hace referencia a cualquier tipo de sentencia sin hacer distinción de la clase de proceso que se lleve. El 10 de diciembre de 1993, en la sentencia T-575, M.P. se señaló que el incumplimiento de este precepto constitucional, conlleva a la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso, que igualmente tienen carácter de derechos fundamentales. Esta posición fue reiterada en diferentes ocasiones, tales como en la sentencia SU-327 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-1186 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño y la T-291 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁹ Sentencia de la Corte Constitucional C-200 de 2002, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

²⁰ Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador., Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala., Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua., Caso Forneron e Hija Vs. Argentina., Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana., Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia., Caso Vélez Loor Vs. Panamá., Caso ChitayNech y otros Vs. Guatemala., Caso López Mendoza Vs. Venezuela., Caso Fleury y otros Vs. Haití., Caso AtalaRiffo y Niñas Vs. Chile., Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

²¹ Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador: 67. Con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso en forma que eviten dilaciones y entorpecimientos indebidos frustrando la debida protección de los derechos humanos²².

La Corte Constitucional ha precisado que la inobservancia de los términos judiciales, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución: "La inobservancia de los términos judiciales -como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias oportunidades-, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. El principio de celeridad que es base fundamental de la administración de justicia debe caracterizar los procesos penales".²³

En este sentido, una dilación causada por el Estado no podría justificar una demora en un proceso penal, por lo cual se exige el cumplimiento de los términos en desarrollo del principio de respeto a la dignidad de la persona, como límite a la actividad sancionadora del Estado²⁴. En consecuencia, la dilación injustificada de los términos procesales configura una violación del debido proceso susceptible de ser atacada por medio de la acción de tutela, pues es deber de las autoridades judiciales cumplir de manera diligente los plazos procesales²⁵. "²⁶(Resaltado por el Despacho)

De lo anterior concluye el Despacho que tratándose de procesos penales, debe imperar en el procedimiento el principio de celeridad, materializado en el cumplimiento de los términos previstos para definir situaciones que puedan afectar la dignidad humana del procesado. Así mismo es claro que dentro de las garantías al debido proceso se encuentra el derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable.

de las autoridades judiciales". Cfr. Caso Tibi, supra nota 20, párr. 175; Caso Ricardo Canese. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 141; y Caso 19 Comerciantes, supra nota 15, párr. 190. En igual sentido cfr. Wimmer v. Germany, no. 60534/00, §23, 24 February 2005; Panchenko v. Russia, no. 45100/98, § 129, 08 February 2005; y Todorov v. Bulgaria, no. 39832/98, § 45, 18 January 2005.

²²Caso Bulacop vs. Argentina, Sentencia del 18 de septiembre de 2003; caso Sevellón, García y otros vs. Honduras, Sentencia del 21 de septiembre de 2006.

²³Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁴Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-368 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-647 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁶ Sentencia T-267 de 2015

6. Caso concreto.

Conforme a los referentes jurisprudenciales y legales, existe claridad para el Despacho en que las personas que se encuentran privadas de la libertad tienen ciertas limitaciones frente al goce de sus derechos fundamentales, no obstante, dentro de aquellas no se encuentran los derechos de petición ni el de debido proceso, por lo que deben ser garantizados de forma integral por los Establecimientos Carcelarios.

Ahora bien, precisa el Despacho que en el sub lite, el accionante aportó prueba de radicación de cuatro derechos de petición, así:

- Petición de 22 de julio de 2014, mediante la cual solicita al Establecimiento Carcelario que sean enviados unos cómputos al Juez que vigila su pena (f.9).
- Peticiones de 12 de junio, 13 de enero y 10 de septiembre de 2015, mediante las cuales pide al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea estudiado el beneficio de redención de pena teniendo en cuenta los cómputos que han sido allegados por medio del Establecimiento Carcelario (f.10-13).

En el expediente no obra constancia del trámite dado a la petición de 22 de julio de 2014. Por su parte, se observa que a través de oficios Nos.06430 de 7 de julio, 1732 de 25 de febrero y 0164 de 22 de septiembre de 2015, el Área de redención de pena tramitó los derechos de petición de fechas 12 de junio, 13 de enero y 10 de septiembre de 2015, respectivamente, enviando la respectiva documentación al Juez que vigila la pena del interno (f.32-34), así mismo a folio 35 obra constancia de fecha 11 de noviembre del corriente, en la que se evidencia que se informó al interno sobre el trámite dado a sus solicitudes.

El Despacho evidencia que mediante los oficios enviados por el Establecimiento Carcelario al Juzgado de Ejecución, se dio trámite a los derechos de petición presentados por el interno en los términos allí

establecidos, lo que permite establecer que se cumplieron las obligaciones a cargo del Director del Centro de Reclusión, pues en efecto se solicitó en tres oportunidades el reconocimiento de redención de pena en nombre del recluso Norman Julián Restrepo Sánchez, sin embargo, el Despacho advierte que la solicitud del demandante no ha podido ser definida de fondo.

Por su parte, pese a que se le notificó la admisión de la presenta acción (f.20) y se le requirió con posterioridad (f.24), el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja no allegó respuesta, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 y se tendrán como ciertos los hechos manifestados por el actor relativos a la omisión en que incurrió el mencionado Despacho judicial consistente en la falta de resolución de las solicitudes de reconocimiento de redención de pena a favor del interno.

Se hace necesario precisar que el Juez de Tutela no puede decidir sobre la concesión del derecho a la redención de la pena que cumple el interno, como quiera que es una potestad legal que le corresponde al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la Ley 65 de 1993, así:

“ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación...”

Sin embargo, tal como lo ha enseñado la jurisprudencia tratándose de asuntos penales, el Juez debe ser más exigente en la aplicación del principio de celeridad, ella acompañada con el principio de eficacia que implica no solo cumplir de manera formal con los términos, sino atendido las garantías constitucionales a las cuales tienen derecho personas que, por su estado de sujeción, como es el caso de los reclusos, deben ser atendidas con mayor esmero.

Se puede observar que desde el mes de enero del corriente, se viene solicitando el reconocimiento del derecho a la redención de pena a favor del interno, sin que exista constancia de que el Juzgado que vigila su pena le haya dado trámite a alguna de las solicitudes enviadas por el Establecimiento Carcelario en nombre del interesado, por lo que, en el presente caso, el Despacho considera que existen las pruebas que acreditan la vulneración al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia pues el interno tiene derecho a conocer una decisión judicial de fondo, la cual no se puede mantener sin resolver en forma indefinida.

De otra parte, el Despacho no encuentra que la situación fáctica se enmarque en los presupuestos que permitan establecer la vulneración del derecho de petición por parte del Juzgado de Ejecución, pues las solicitudes fueron presentadas dentro de un trámite judicial por lo que la decisión se debe sujetar a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; esto en lo que tiene que ver con las peticiones presentadas por el actor en la presente anualidad. No ocurre lo mismo con la petición de 22 de julio de 2014, dirigida al Establecimiento Carcelario en la que se solicita la remisión de unos cómputos al Juez que vigila su pena, pues esta solicitud obedece a un trámite administrativo por lo que debe ser resuelta atendiendo a los términos generales establecidos para las peticiones en la Ley y como quiera no se probó que se hubiera dado una respuesta de fondo y menos aún que se hubiera notificado al interno, se presenta una vulneración al derecho de petición del actor.

En suma de lo anterior el Despacho accederá a la tutela efectiva del derecho al debido proceso del interno y de acceso a la Administración de Justicia, en consecuencia ordenará al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolver de fondo la solicitud de redención de pena presentada por el Establecimiento Carcelario de Cómbita en nombre del interno Norman Julián Restrepo Sánchez el día 13 de enero de 2015 y reiterada el 12 de junio y 10 de septiembre del corriente y proceda a notificar personalmente al interno, una vez notificado allegue el soporte correspondiente del auto y la notificación a este Despacho.

De igual forma se tutelaré el derecho de petición del actor y se ordenará al Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolver de fondo la solicitud de fecha 22 de julio de 2014 consistente en que se envíen algunos cómputos correspondientes al año 2012 al Juez que vigila su pena y proceda a notificar personalmente al interno, una vez notificado allegue el soporte correspondiente del auto y la notificación a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y de acceso a la Administración de Justicia del señor Norman Julián Restrepo Sánchez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a resolver de fondo la solicitud de redención de pena presentada por el Establecimiento Carcelario de Cómbita en nombre del interno Norman Julián Restrepo Sánchez el día 13 de enero de 2015 y reiterada el 12 de junio y 10 de septiembre del corriente y proceda a notificar personalmente al interno, una vez notificado allegue el soporte correspondiente del auto y la notificación a este Despacho.

TERCERO: ORDENAR al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, que en un término **no mayor a cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de

la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo a la petición elevada por Norman Julián Restrepo Sánchez el 22 de julio de 2014. Una vez realizada la actuación deberá remitir al proceso, prueba del cumplimiento al presente fallo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE Personalmente, por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al actor Norman Julián Restrepo Sánchez.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a la entidad demandada.

SEXTO: El presente fallo podrá ser impugnado, que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

SÉPTIMO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez